



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003264-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02854-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDY MARTÍN SIGUAS REYES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02854-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2023, interpuesto por **EDY MARTÍN SIGUAS REYES** contra la Carta N° 002-2023-JRHR-RLT/MPC notificada el 6 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de mayo de 2023, con Registro N° 2480.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas de la siguiente información:

“Documentos que sustenten la contratación y los Curriculum Vitae de las siguientes personas:

- *Gamarra Elías, Walter Mario (Transporte)*
- *Maro Rios, Jhon Roger (Asesor legal)” (sic).*

Mediante la Carta N° 002-2023-JRHR-RLT/MPC notificada el 6 de junio de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

“Con documento de la Referencia b) El responsable de Ley de Transparencia solicita la información a las áreas pertinentes, cabe mencionar que dicha información tiene un costo de S/. 55.25 (cincuenta y cinco con 25/100 soles) conforme al TUPA vigente, por copias fedateadas de los Curriculum Vitae de los señores Jhon Haro Rios (59 folios) y Walter Gamarra Elías (24 folios).

Con documento de la referencia c) el administrado realiza el pago por un monto de S/. 55. 25 (Cincuenta y cinco con 25/100 Soles) conforme al TUPA vigente”.

Con fecha 13 de junio de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante la entidad¹ al considerar que la información brindada resulta incompleta pues sólo se le brindó los currículums vitae de los señores Jhon Haro Rios y Walter Gamarra Elías, más no los contratos de los mismos.

¹ Puesto a conocimiento de esta instancia el 24 de agosto de 2023.

Mediante la Resolución N° 003044-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos², los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

² Notificada a la entidad el 4 de setiembre de 2023, a través de Mesa de Partes Facilita registrado con código de solicitud 2pghe8x3p.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó copias certificadas de los documentos que sustenten la contratación y los currículum vitae de Walter Mario Gamarra Elías y Jhon Roger Maro Rios, y la entidad a través de la Carta N° 002-2023-JRHR-RLT/MPC notificada el 6 de junio de 2023, comunicó al recurrente que debe realizar el pago de S/. 55.25 (cincuenta y cinco con 25/100 soles) conforme al TUPA vigente, por copias fedateadas de los Curriculum Vitae de los señores Jhon Haro Rios (59 folios) y Walter Gamarra Elías (24 folios).

Ante ello el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la información entregada es incompleta pues no se lo proporcionó los contratos de los funcionarios o servidores indicados, y la entidad pese a estar debidamente notificado, a la fecha de emisión de la presente resolución, no presentó descargos.

Al respecto, en cuanto al contenido de la respuesta brindada, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado

En el caso de autos, la entidad a través de la Carta N° 002-2023-JRHR-RLT/MPC omitió pronunciarse sobre el primer punto del pedido del recurrente; es decir sobre “la documentación que sustenta la contratación de Walter Mario

Gamarra Elías y Jhon Roger Maro Rios”, lo que puede estar contenido en contratos u otro documento por el cual se haya efectuado la contratación de dichas personas, por lo que la respuesta brindada es incompleta, afectándose de este modo el derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, esta instancia aprecia que la entidad realizó un cobro de S/ 55.25 por cincuenta y nueve (59) folios del currículum vitae de Jhon Haro Rios y veinticuatro (24) folios de copias fedateadas del currículum vitae de Walter Gamarra Elías, esto es, un monto mayor a S/. 0.10 por cada folio.

Sobre el particular, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido.

En dicha línea, conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia el solicitante que requiera información pública deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.

En dicho contexto, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control⁶, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia⁷, ha establecido en su Anexo 01 que la copia simple tiene el valor de S/.0.10 por unidad.

A ello debe sumarse que el Tribunal Constitucional, a través del fundamento 6 y 8 de la sentencia recaída en el expediente N° 1847-2013-PHD/TC, estableció que los costos por copia certificada que deben asumir los solicitantes están circunscritos solo al costo “real” de reproducción de la información, entendiéndose por este al gasto que las entidades incurren de forma directa para reproducir la información solicitada (en este caso S/. 0.10 céntimos

⁴ “Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ Publicado el 4 de octubre de 2020.

⁷ Dicha norma señala: “Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. Y el artículo I del Título Preliminar de la citada ley incluye en su numeral 5 a los Gobiernos Locales.

conforme al D.S. 164-2020-PCM), no siendo válido adicionar costos por el servicio de certificación o fedateo, pues en las instituciones públicas dicho servicio debe ser gratuito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸:

“6. Es claro que el costo de la reproducción de la información debe resultar "real" a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución. Así, el costo real debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13.º y 26.º del Reglamento de la Ley N.º 27806 (Decreto Supremo N. 0 072-2003-PCM).

(...)

8. En el presente caso, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública comporta que el recurrente tenga el deber de solventar el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, de manera que es correcto que el Ministerio Público le requiera el pago del costo de la reproducción de tal información para proceder a su entrega respectiva; sin embargo, también debe quedar claro que este "pago" solo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información, lo cual, a la luz del Texto de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP), obrante a fojas 192 de autos, resulta desproporcionado, pues por una copia simple se exige el pago de 20 céntimos, resultando dicho costo superior al 100% del costo promedio que ofrece el mercado por el mismo servicio, y que asciende a 1 0 céntimos; mientras que por cada copia certificada se viene exigiendo el pago de Un Nuevo Sol, pese a que el servicio de certificación o fedateo - mas no la reproducción- en las instituciones públicas debe ser gratuito conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, en el caso de autos se advierte que el costo que se viene imponiendo al recurrente por la reproducción de la información solicitada constituye una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública, razón por la cual corresponde estimar la demanda en este extremo.”

En dicho contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la información faltante, esto es, “la documentación que sustenta la contratación de Walter Mario Gamarra Elías y Jhon Roger Maro Rios”, en la forma requerida, esto es, copias certificadas, comunicando previamente el costo de reproducción conforme a lo establecido en el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, y al numeral 1 del artículo 138 de la Ley N° 27444, esto es, al valor de S/. 0.10 céntimos el folio.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

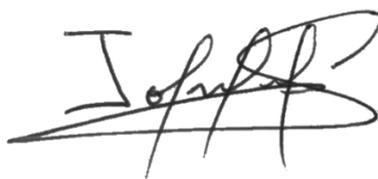
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDY MARTÍN SIGUAS REYES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA** que entregue la información pública solicitada de forma completa notificando el monto de liquidación de copias fedateadas acuerdo a los fundamentos de la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDY MARTÍN SIGUAS REYES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: fjlf/ysl